

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1646/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **EL PRIMO DEL VATO LOCO**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210424522000012.

II. El día veinte de septiembre del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha veintidós de septiembre de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintitrés de septiembre del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1646/2022** y turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, anunció pruebas, por lo que, se continuo con el procedimiento, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, ya que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“Cabe mencionar que en virtud de que los detalles proporcionados por el solicitante en la descripción de los documentos y la información que requiere, resultaron ser imprecisos y no aporó los elementos suficientes para que ese sujeto obligado pudiera identificar y localizar la información solicitada, los cuáles

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca

Expediente: RR-1646/2022.

permitieran identificar de manera clara la información solicitada, con la finalidad de atender de manera adecuada y puntual la información a la que deseaba tener acceso, ya que el recurrente hace referencia al Sistema Informativo de Entrega Recepción (SIERE) del cual nunca hace mención en su solicitud de información con número de folio 210424522000012.

...
Expuesto lo anterior resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante declarar inoperante e infundado el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia sobreseer el acto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho, en observancia al artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...".

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que el artículo 149 del ordenamiento legal antes citado, establece que en el caso que los detalles proporcionados por el solicitante para localizar los documentos sean imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a este último, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

El requerimiento antes indicado interrumpe el plazo para otorgar respuesta a dicha solicitud y comenzara a computarse nuevamente al día hábil siguiente que desahogó dicha prevención, por lo que, el sujeto obligado deberá atender dicha solicitud en los términos que fue desahogado el requerimiento de la información adicional, asimismo, el precepto legal señalado en el párrafo anterior, establece que el supuesto de que el solicitante no desahogue dicho requerimiento se tendrá como no presentada la solicitud.

Bajo este orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó entre otras cuestiones que, los detalles proporcionados por el solicitante

en la descripción de los documentos y la información que requería, mismos que resultaron ser imprecisos y no aportaron elementos suficientes para identificar y localizar la información solicitada; por lo que, lo alegado por el recurrente es infundado e inoperante; sin embargo en autos se observa que agregó como pruebas las copias certificadas del acuse de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210424522000012 y el acuse de entrega de la información vía SISAI, el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, sin que se advierta que haya requerido al entonces solicitante en términos del 149 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla.

En consecuencia, lo alegado por el sujeto obligado es infundado, en el sentido que el presente recurso de revisión era improcedente, en virtud de que el recurrente alegó como reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada, establecida en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el recurso de revisión se analizara por dicho supuesto, toda vez que la autoridad responsable le otorgó un documento diverso a lo solicitado por el reclamante en su petición de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210424522000012, en la cual se requirió lo siguiente:

***“Solicito en formato pdf el acta de entrega recepción con sus anexos, del rector entrante margarito Barbosa con el rector saliente
En caso de que lo solicitado exceda lo permitido por la pnt pongo a disposición mi cuenta de Google drive ...”.***

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 12 y 13 del Decreto del Honorable Congreso el Estado por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros y 11 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, hago entrega de la información requerida por el solicitante...”.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

JA
“interpongo el presente recurso porque adjunta documento distinto a lo solicitado, transgrediendo el derecho al acceso a la información pública, el sujeto obligado pretende engañar con su ingenua y absurda contestación, (lo que se solicito es el acta entrega recepción con sus anexos,) (el llamado seria por si no lo conoce o no lo ubica el sujeto obligado) mismo que hace referencia a su acta correspondiente de segunda sesión extraordinaria (documento adjunto como su respuesta, algo muy diferente a un acta de entrega recepción y sus anexos) por lo anterior solicito al pleno de transparencia se le imponga una medida de apremio, ya que no es la primera vez que realiza este tipo de acciones, queriendo simular el cumplimiento a sus obligaciones y burlándose de la inteligencia tanto de las personas del instituto de transparencia como del solicitante”.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el recurrente, por ser totalmente falsa la aseveración realizada de su parte, toda vez que este sujeto obligado si dio cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en ningún momento se ha simulado, burlado, ni transgredido el derecho de acceso a la información. Se dio contestación a la información solicitada por el recurrente, toda vez que la propia información proporcionada

específica a través de un mandato del Consejo Directivo el término de la gestión del Rector saliente y el inicio del Rector entrante, misma que incluye la obligación de hacer la entrega conforme a los lineamientos establecidos hasta esa fecha, por lo que era el antes llamado Sistema Informativo de Entrega Recepción (SIERE) sin embargo cabe resaltar que actualmente la Ley que establece los procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos. Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, tiene como objeto principal señalar la obligación de los servidores públicos de entregar la información que tuvo a su disposición así como coadyuvar a la conclusión de una administración y a la continuidad del mismo, es decir que por naturaleza son un acto jurídico administrativo que ninguna forma contravienen los procedimientos de transparentar el acceso a la información pública que ya están establecidos en la ley de la materia, ahora bien tomando en consideración el anterior criterio cabe hacer mención que anualmente se alimenta la Plataforma Nacional de Transparencia con la propia información de dicha Acta Entrega contienen de acuerdo con la normativa, por tanto sería ocioso mencionar que incumple con la obligación solicitada por el requirente cuando la propia existe en la Plataforma Nacional de Transparencia y es subida de forma trimestral, semestral o anual de conformidad con la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado.

...
De la misma manera y en vía de defensa, debe decirse que el actuar de este sujeto obligado fue sin dolo alguno, ya que la información con la que se cuenta si fue proporcionada al solicitante ahora recurrente, tal y como podrá apreciarlo este Órgano Colegiado.

De tal suerte y analizada las constancias que integran el presente expediente, resulta concluyente que mi representado ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 2, fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV, y en consecuencia así deberá ser declarado por este Órgano Garante al haberse proporcionado en tiempo y forma a través de los medios señalados por el recurrente, la información materia de su solicitud.

Para efecto de corroborar las presentes manifestaciones se adjuntan en copia debidamente certificada el ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI, en la que se dio respuesta mediante Plataforma Nacional de Transparencia como (ANEXO 2)...".

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 21042452200012.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta correspondiente a la segunda sesión extraordinaria 2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210424522000012, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información SISAI, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210424522000012.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta correspondiente a la segunda sesión extraordinaria 2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca

Expediente: RR-1646/2022.

En primer lugar, el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210424522000012, en el que requirió en formato PDF el acta de entrega recepción con sus anexos, del rector entrante con el rector saliente.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud indicó que le remitía la información requerida, es decir, el Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria 2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la autoridad responsable le adjunto un documento distinto al requerido, en virtud de que había requerido el acta de entrega de recepción con sus anexos, es decir, SIERE, el cual hace referencia en el acta antes mencionada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que había otorgado al recurrente la información solicitada en su petición de información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se

encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de

mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente en su solicitud pidió en formato PDF el acta de entrega recepción y sus anexos, del rector saliente con el rector entrante, misma que el sujeto obligado al responder dicha petición envió el Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria 2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se observa que entonces rector de Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, presentó su renuncia ante el Consejo Directivo, solicitando sus prestaciones legales correspondientes, por lo que, dicho consejo le indicó lo siguiente: "...se le informa la obligación que tiene que realizar la

Entrega Recepción dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha señalada, de todos los recursos financieros, humanos, materiales a través del Sistema Informático de Entrega-Recepción (SIERE)... finalmente se nombró en ese momento como nuevo rector de dicha Universidad al ciudadano Margarito Barboza Carrasco.

De lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multitudada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Asimismo, es importante establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el

fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente el **Acta de Entrega de Recepción** con sus anexos, requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210424522000012, observando en todo momento lo establecido en el ordenamiento legal antes citado y remitiendo la misma en el medio que se señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.